



San Juan de Pasto, 14 de septiembre de 2020

Señor.

JOSE GUSTAVO HIGUITA MIRANDA.
Representante Legal.
CONSORCIO LORETO INGENIEROS.

REF.: Respuesta a Observacion.

Cordial Saludo.

En atencion al oficio de observacion fechado a 9 de Septiembre de 2020, de referencia; **“CONVOCATORIA DE MEDIANA CUANTIA N° 220602”**, que a su literalidad expresa;

El error cometido en el periodo de vigencia de la póliza de seriedad aportada en nuestra propuesta, no amerita rechazo porque no existe ningún aparte en los pliegos de condiciones que lo estipule de tal manera y por el contrario como lo enuncia la misma entidad y según lo dicho por Colombia Compra Eficiente, a saber; “La ausencia de requisitos o la falta de documentos sobre la futura contratación que no son necesarios para comparar las ofertas no son título suficiente para su rechazo. En consecuencia, (...) la corrección de errores contenidos en esta también puede acreditarse antes de la adjudicación”.

El comité tecnico evaluador se permite manifestar:

Sea lo primero señalar, que la Universidad de Nariño es una Institución Universitaria, autónoma de carácter oficial con gobierno, patrimonio y rentas propias y con capacidad para organizarse, gobernarse, designar sus propias autoridades y para dictar normas y reglamentos de conformidad con la Ley.

Aunado a lo anterior, en virtud de la autonomía universitaria que el artículo 69 de la Constitución consagra en favor de las universidades, se erige que estas instituciones tienen la facultad de darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, finalidad que, en el caso de las estatales, cobra mayor relevancia, por cumplir con el propósito de separar la injerencia gubernamental en sus decisiones (C. CONST, SENT. C-220-97).

Uno de los elementos propios de la autonomía y régimen especial de las universidades estatales es el relacionado con su régimen contractual y la no sujeción al Estatuto General de la Contratación Pública (EGCP). En efecto, el ARTÍCULO 28 de la LEY 30 DE 1992 señala que las instituciones de educación superior, tanto públicas como privadas, tienen derecho a gestionar y aplicar autónomamente sus recursos para el cumplimiento de su objeto social y de su función institucional. A su turno, los ARTÍCULOS 57 Y 93 de la misma ley establecen, de manera puntual, que los entes universitarios del Estado contarán con un RÉGIMEN CONTRACTUAL ESPECIAL.

Tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como lo dicho por la Corte Constitucional (SENT.



C-547-94), concluyen que la actividad contractual de las universidades se RIGE POR EL DERECHO CIVIL Y COMERCIAL, lo que permite que en materia contractual se acojan disposiciones distintas de las que se consagran en el Estatuto General Contratación Pública, norma que según la observación del Ingeniero NELSON EDUARDO PEÑA CAICEDO es la fundante del proceso contractual en comento, siendo dicha afirmación incorrecta.

Decantado lo anterior es menester señalar que el Contrato de Seguros, es un contrato a través del cual se conviene que la Compañía (asegurador), asume el riesgo que corre otra persona (asegurado) a cambio de una prima.

Ahora bien, la vigencia del contrato es la duración del período de vigor del contrato del seguro.

Óbice de lo anterior es perentorio afirmar que la vigencia, es el período de tiempo previsto en la póliza del seguro durante el cual surten efectos sus coberturas, a su lugar ha dicho el Consejo de Estado; “[...] Conforme se precisó por la Sala en la sentencia de 11 de julio de 2002, Exp. 7255, C.P. Manuel S. Urueta Ayola, que ahora se reitera, “[...] La vigencia de la póliza es ni más ni menos que la del contrato de seguro, consagrada como uno de los contenidos del mismo en el artículo 1047, numeral 6, del Código de Comercio, y se entiende que es el tiempo dentro del cual surte sus efectos y, por ende, en el que los riesgos corren por cuenta del asegurador, por consiguiente, una vez vencido el período de vigencia antes de que acontezca el siniestro, desaparece el correspondiente amparo respecto del mismo, luego no cabe pretenderlo en relación con un evento ocurrido cuando no hay contrato de seguro vigente[...].”

A su vez, el numeral 16.2.7 **GARANTIA DE SERIEDAD DE LA OFERTA**, del pliego de condiciones definitivo de la convocatoria 220602, a literalidad expresa; **“FECHA DE EXPEDICIÓN: La fecha de expedición de la garantía deberá ser igual o anterior a la fecha y hora señalada para el cierre del presente proceso”**,

Que según el cronograma establecido para la Convocatoria 220602, la recepción de ofertas estaba establecida para el 3 de Septiembre de 2020, hasta las 2:00 de la tarde hora legal Colombiana.

Que el Consorcio LORETO INGENIEROS, presenta Poliza de seriedad de la Oferta con una fecha de expedición 02 de septiembre de 2020, con vigencia desde el 4 de septiembre de 2020 y hasta el 10 de Diciembre de 2020, con un valor asegurado \$ 40. 507.219,90.

Que al momento de la presentación de la poliza de seriedad de la oferta por parte del Consorcio LORETO INGENIEROS, esta no surtía ningún efecto, puesto que si bien su expedición fue el 2 de Septiembre de 2020, su vigencia daba inicio el día 4 de Septiembre de 2020.

Que el artículo cinco de la ley 1882 de 2018, establece; **“De la selección objetiva. (...) PARÁGRAFO 1.** La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección



a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado. **DURANTE EL TÉRMINO OTORGADO PARA SUBSANAR LAS OFERTAS, LOS PROPONENTES NO PODRÁN ACREDITAR CIRCUNSTANCIAS OCURRIDAS CON POSTERIORIDAD AL CIERRE DEL PROCESO.**

Que Colombia Compra Eficiente ha expresado; "La ausencia de requisitos o la falta de documentos sobre la futura contratación que no son necesarios para comparar las ofertas no son título suficiente para su rechazo. En consecuencia, (...) la corrección de errores contenidos en esta también puede acreditarse antes de la adjudicación, **SIEMPRE QUE LA GARANTÍA ESTÉ VIGENTE DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA OFERTA**".

Dicho lo anterior es preciso manifestar que la garantía de seriedad enviada por el Consorcio LORETO INGENIEROS, al momento de presentación de la oferta, no se encontraba vigente, aunado a ello y siguiendo lo estipulado por el parrafo final del artículo cinco de la ley 1882, no le es posible al Consorcio acreditar situaciones que ocurrieron con posterioridad al cierre del proceso, siendo la vigencia de la garantía el ejemplo de ello, ya que a la presentación de la oferta la vigencia de la garantía de seriedad iniciaba el 4 de Septiembre de 2020.

De Usted.

CRISTHIAN LÓPEZ CONTRERAS.
Comité Técnico para lo Jurídico.
Convocatoria 220602.
UNIVERSIDAD DE NARIÑO.